



ORDENANZA SOBRE OBRAS SANITARIAS DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES PARA EL DEPARTAMENTO DE TACUAREMBO

Decreto 008; de 05 de setiembre de 2002

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO;

DECRETA:

Artículo 1ro.- Concédase la anuencia para la aprobación de un **Proyecto de Ordenanza sobre obras sanitarias domiciliarias e industriales para el Departamento de Tacuarembó**, que quedará redactado de la siguiente forma:

PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE LAS OBRAS SANITARIAS DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES PARA EL DEPARTAMENTO DE TACUAREMBÓ

Disposiciones Generales

Art. 1º. La presente Ordenanza comprende las disposiciones de carácter general que regirán en la ejecución y el funcionamiento de las obras sanitarias domiciliarias en el Departamento de Tacuarembó.

Obligación de cumplir obras sanitarias internas

Art. 2º. Es obligatoria en toda finca, la existencia de agua potable en cantidad suficiente para asegurar su salubridad y satisfacer las necesidades de sus habitantes. Es también obligatoria la existencia de un servicio de desagüe que asegure el alejamiento rápido e higiénico de las aguas servidas de la propiedad, en donde exista red cloacal. Donde no exista red cloacal, el saneamiento se hará por sistemas estáticos.

Obligación de evacuar las aguas servidas en el alcantarillado.

Art. 3º. Todos los edificios con frente a las vías públicas en donde exista alcantarillado de sistema separativo deberán evacuar en el mismo, sus aguas servidas.

Obligación de evacuar las aguas pluviales a la vía pública.

Art. 4º. Todos los edificios con frente a las vías públicas deberán evacuar las aguas pluviales, por ser sistema separativo en el cordón cuneta. La Dirección General de Obras hará cumplir la disposición anterior, a cuyo efecto hará las intimaciones del caso, pudiendo imponer multas a los propietarios remisos.

Toma de conexión en las zonas de alcantarillado libradas al servicio público

Art. 5º. La toma obligatoria del servicio de saneamiento será inmediata, una vez librada al servicio público la cloaca que pase por el frente de la propiedad respectiva. (Art.9º de la Ley del 7 de junio de 1916).

Plazo máximo para la toma del servicio de alcantarillado en las zonas habilitadas.

Art. 6º. A los dos años de librada al servicio público la red de colectores correspondientes a una nueva zona o radio, se prohibirá en absoluto en las construcciones respectivas la existencia de depósitos fijos impermeables (pozos negros) ó cámaras sépticas.

En caso de resistencia a segarlos la oficina municipal correspondiente aplicará una multa al propietario omiso, y le intimará el cegamiento y la toma del servicio de

saneamiento, dentro de un plazo perentorio, vencido el cual las obras sanitarias, serán ejecutadas por la administración y a cuenta de la propiedad, a la que se le cargará su importe.

No podrán acogerse al plazo antedicho los sanatorios, las escuelas, las casas de inquilinato o colectivas y los establecimientos industriales. (Art. 11 de la Ley del 28 de julio de 1913).

En los casos en que se proceda la aplicación de lo previsto en el inciso 2) del Art. 11 de la Ley del 28 de julio de 1913, podrá como solución de emergencia, para obtener de inmediato y como medida previa, el cegamiento del pozo negro, darse conexión con el colector, a los servicios domiciliarios, siempre que su estado lo permita, exigiéndose únicamente la construcción de una cámara al frente, de dimensiones mínimas, dotada de sifón y el ramal de cañería indispensable. Si la solución anterior no fuera viable, a juicio de las oficinas técnicas competentes, se instalará en un lugar aparente de la construcción un inodoro común (taza turca). Si no existiera local adecuado para la construcción del inodoro, se instalará al efecto el gabinete indispensable, prefabricado y de dimensiones mínimas.

El costo de la conexión y de las instalaciones y obras indispensables como mínimo, se financiarán con cargo a cuenta de la propiedad.

Independencia de los servicios.

Art. 7º. Cada edificio deberá tener sus instalaciones sanitarias independientes. A los efectos de ésta limitación, se considerará edificio a todo inmueble o parte del mismo que por su construcción independiente pueda llegar a dividirse o pertenecer a diferentes propietarios. La excepción al párrafo anterior son aquellas construcciones que están comprendidas bajo ley 10751 (propiedad horizontal).

Permiso para establecer, ampliar o modificar las instalaciones sanitarias.

Art. 8º. Para establecer, ampliar o modificar cualquiera de las instalaciones sanitarias antedichas, se deberá solicitar un permiso en la Oficina de Ordenamiento Territorial y Planeamiento Urbano (OTPU). La solicitud del permiso se extenderá en el formulario impreso al efecto, y se presentará de acuerdo a lo establecido en el Art. 10. La solicitud de permiso para ejecutar las obras sanitarias de todo edificio que se construya, deberá presentarse a la oficina citada, antes que se terminen los rústicos de muros y techos.

Ampliación o modificación de las instalaciones sanitarias existentes en un Edificio.

Art. 9º. Cuando se trate de la ampliación o de la modificación de las instalaciones sanitarias existentes en un edificio, cuyas obras no se hubieran ejecutado de acuerdo con las ordenanzas, el propietario deberá recabar de la oficina (OTPU) que se efectúen las inspecciones correspondientes a dichas instalaciones. En el caso que éstas inspecciones pusieran de manifiesto deficiencias, el propietario estará obligado a corregir la parte defectuosa y hacer la obra nueva con arreglo a las condiciones establecidas en la presente ordenanza

Forma de presentación de la solicitud de permiso

Art. 10º. La solicitud de permiso para efectuar las obras sanitarias se hará por cuadruplicado, cada carpeta contiene solicitud, planos y memoria descriptiva. Una de las carpetas contendrá planos coloreados según norma (UNIT 14/44).

Los Documentos de cada carpeta llevarán las siguientes firmas: la del propietario, la de un técnico legalmente facultado y la de un instalador sanitario, si el técnico además de su carácter de tal no actúa como instalador sanitario.

Cuando sólo se trate de la construcción, ampliación o modificación de las instalaciones sanitarias domiciliarias de un edificio existente, no será obligatoria la firma del técnico.

Presentación de planos con obras existentes

Obras existentes con antecedentes

Cuando se presenten planos de ampliación y/o modificación de las obras sanitarias de una finca, las cuales tienen inspección final, se graficará la instalación completa marcándose las nuevas instalaciones y se citará el antecedente de dicha instalación sanitaria.

Obras existentes sin antecedentes

Cuando se presenten planos en los que figuran obras existentes y no posean antecedentes de las mismas, deberán dibujarse totalmente dichas instalaciones y además deberá declararse su antigüedad.

El interesado deberá comprometerse expresamente a realizar en la instalación existente las pruebas y arreglos que la oficina determine.

Obras clandestinas

Se considerará que una obra sanitaria interna es clandestina, cuando la misma haya sido efectuada con posterioridad a enero de 2002 (fecha de promulgación de la primera ordenanza de instalaciones sanitarias).

Planos sanitarios comprendidos bajo la ley 10751 (propiedad horizontal)

Toda vez que se tramite planos sanitarios comprendidos dentro de la ley N° 10751 (propiedad horizontal) deberá agregarse una copia del proyecto de división de áreas.

Deberán ajustarse todos los planos a presentar dibujándose y plegándose de acuerdo a las normas UNIT 13-43 (Tamaños de hojas para dibujo) y 15-43 (plegado de planos) respectivamente.

Indicaciones que deberán contener los planos de obras sanitarias.

Art. 11°. Los planos de las obras sanitarias se referirán al edificio y al terreno en que se realizarán dichas obras. Los planos se dibujarán prolijamente y serán a una escala no menor a 1/100, salvo en los casos especiales en los cuales se presentarán los detalles a igual o mayor escala que la establecida. En éstos planos se dibujarán todas las plantas (proyecciones horizontales) de acuerdo al número de pisos, sótanos, entresuelos, etc., que posea el edificio; y los cortes longitudinales y transversales (proyecciones verticales) que sean necesario para la comprensión del proyecto. En los casos de que varias plantas superpuestas sean iguales se presentará una de dichas plantas. Las proyecciones verticales se indicarán en las plantas por las líneas de corte correspondientes. En los planos sanitarios se dibujarán (según norma UNIT 14-44) las instalaciones con los colores, signos y abreviaturas convencionales establecidos al efecto.

Las instalaciones de agua amoniacales se indicarán con bermellón, las de aguas servidas con marrón; de aguas pluviales, con amarillo; las cañerías de ventilación con verde; las de agua potable derivada, con azul, punto y raya; las cañerías de agua potable directa, con azul; las de agua caliente, con carmín a trazos cortados.

Las instalaciones sanitarias existentes que han recibido aprobación final de acuerdo con la Ordenanza anterior se dibujarán con negro.

En las distintas proyecciones se deberá indicar: las cañerías de agua potable, con especificación de los diámetros y la naturaleza de los materiales, las llaves de paso, las canillas, los depósitos de reservas, los tanques de bombeo, las bombas, etc. Las cañerías de desagüe el diámetro, la pendiente, el material, las cámaras de inspección, las piletas de patio, las bocas de desagüe, los sifones, los tubos de ventilación, las tapas de inspección, etc. ; todos los artefactos a colocar y toda otra pieza que comprenda la instalación sanitaria. Deberán también indicarse los aljibes, los manantiales, depósitos fijos impermeables (pozos negros), las cámaras sépticas, etc..

En las proyecciones verticales se acotarán las pendientes de las cañerías de desagües referidas a un plano horizontal de comparación, con el cual se relacionarán los niveles de los puntos principales de dicha cañería; los niveles de la planta de cota más baja, debajo de la cual se instalará la cañería principal de desagüe; los niveles de los

terrenos a desaguar de acuerdo con las obras a realizar o con las de futuro y la profundidad de la conexión bajo la acera en la línea de edificación.

En las proyecciones horizontales y verticales se numerarán los tramos de las cañerías principales de desagüe subterráneas, o suspendidas, los ramales, las cámaras y las cañerías de bajada de aguas servidas o pluviales. Además se indicará con la palabra completa el destino de cada local del edificio.

Los aljibes y los sistemas estáticos de depósito o de tratamiento de aguas servidas se dibujarán a escala 1/100, indicándose sus características.

En los planos se dibujará el croquis de ubicación del terreno con las dimensiones del mismo, la orientación, en que calle y entre cuales está situado, la distancia de una línea medianera a la esquina y un número oficial de acceso a la vía pública.

Así mismo figurarán en los planos los siguientes datos: los nombres del propietario, del técnico y del instalador sanitario, según correspondan, escritos en el lugar destinado a las firmas, y en la parte superior del plano el número de padrón de la propiedad y la manzana donde se ubica el mismo.

Edificios existentes (reforma y/o ampliación de la instalación sanitaria).

En todos los casos de reforma y/o ampliación de la instalación sanitaria de edificios existentes se exigirá que se declare si simultáneamente se ejecutarán obras de reforma y/o albañilería y, en caso afirmativo, que se indique el número de la solicitud de permiso correspondiente.

Cuando se trate de reformas y/o ampliaciones de la instalación sanitaria solamente –sin obras de albañilería, se pedirá informe verificando, si el predio de la referencia está afectado por ensanche.

Este requisito se omitirá cuando a raíz de la declaración solicitada en el apartado anterior surga que existe solicitud de permiso de construcción autorizada o en trámite.

Excepciones en la regularización de obras sanitarias.

Cuando se plantean gestiones referentes a solicitudes de tolerancia respecto a las disposiciones establecidas en la ordenanza de obras sanitarias, se concederán las tolerancias en las solicitudes de regularizar obras sanitarias domiciliarias en los casos en que dichas excepciones se refieran a : desagües pluviales de fondo de terrenos, agua corriente en servidumbre y cámaras de inspección ubicadas en lugares cerrados.

Aprobación o rechazo de la solicitud de permiso

Art. 12°. La oficina técnica competente aprobará o rechazará los documentos que forman la solicitud de permiso. En caso de rechazo por no ajustarse a lo prescrito en la presente Ordenanza dicha oficina indicará los motivos del mismo. **Los planos desprolijos serán motivo de rechazo.**

Deficiencias en los datos de los planos sanitarios.

Art. 13°. La circunstancia en que un proyecto aprobado haya pasado desapercibida alguna deficiencia u omisión, no exime al interesado de subsanar las faltas en que haya incurrido por incumplimiento de ésta Ordenanza.

Penalidades

Art. 14°. Todo propietario que hubiera ejecutado, obra sanitaria sin el correspondiente permiso (obras clandestinas) será penado con una multa que variará según el monto y antigüedad de las mismas a juicio de la oficina.

Personas que pueden construir obras sanitarias

Art. 15°. Las Obras sanitarias internas se ejecutarán por el técnico que hubiera firmado los documentos que integran la solicitud de permiso, o por el instalador sanitario si el técnico no actúa como instalador.

Responsabilidad de los firmantes de plano

Art. 16°. El instalador sanitario que firme los documentos de la solicitud de permiso será responsable, en primer término, ante las oficinas respectivas, del estricto cumplimiento de lo que establece ésta Ordenanza, desde la presentación de la solicitud referida hasta la aprobación de las obras.

En los casos de fallecimiento, incumplimiento, renuncia, etc., del instalador sanitario, será responsable el técnico que firme el plano y en tercer término el propietario de la finca. Cuando no exija firma técnica, el propietario de la finca será responsable en segundo término.

Cambio de firma de los instaladores

Art. 17°. Una vez concedido el permiso para ejecutar las obras, se admitirá el cambio de firma, del técnico o instalador, cuando exista acuerdo entre todos los firmantes; o cuando, a juicio de la oficina competente se justifique esa medida por incumplimiento, rebeldía, faltas, etc., de alguno de los firmantes de la solicitud de permiso. En estos casos se suspenderá la ejecución de las obras sanitarias hasta que se designe nuevo técnico o instalador sanitario, que se deberá nombrar dentro del término de 15 días.

El nuevo técnico o el instalador reemplazante se hará cargo de todas las obligaciones que tenía pendiente su antecesor, en lo que se refiere a las prescripciones de ésta Ordenanza.

Plazo para la iniciación de las obras de un edificio

Art. 18°. Las obras sanitarias de un edificio existente o en construcción, se deberán iniciar antes de transcurridos los 30 días a contar de la fecha en que fue concedido el permiso. En el caso de que no se iniciara las obras en el plazo ante dicho, el responsable de la ejecución de las obras deberá dar cuenta de inmediato y por escrito ante la oficina, indicando los motivos que impidieron la iniciación de las obras y el tiempo que necesitaría para iniciarlas.

Plazo para la terminación de las obras sanitarias

Art. 19°. Al aprobar los planos sanitarios de un edificio existente o en construcción, la oficina respectiva solicitará el plazo previsto para la realización de las obras sanitarias internas, debiendo el técnico o el instalador sanitario cumplir el plazo establecido.

En los casos en que no se haya podido dar término a las obras, dentro del plazo señalado, por razones fundamentalmente justificadas, la oficina podrá otorgar una ampliación de aquel plazo.

Prórroga por ampliación o modificación de las obras

Art. 20°. Cuando se aprueben ampliaciones o modificaciones de las obras internas de salubridad en ejecución, se prorrogará proporcionalmente el plazo fijado al aprobar el plano primitivo de las obras antedichas.

Paralización de las obras sanitarias

Art. 21°. Si iniciadas las obras sanitarias quedaran paralizadas o abandonadas por causas imputables al propietario, al técnico o al instalador, el responsable de la ejecución de las obras ante la oficina competente deberá dar cuenta de inmediato y por escrito a esta oficina indicando las causas que motivaron la detención de los trabajos y el tiempo que necesitaría para proseguirlos.

Si la paralización de las obras sanitarias fuera motivada por la paralización de la construcción del edificio, será responsable de éste hecho el propietario del edificio en construcción.

Penalidades

Art. 22°. El técnico o el instalador que infrinja las disposiciones establecidas en los artículos anteriores incurrirá en una sanción que será documentada debidamente. Si acumula diez sanciones de este tipo, se le suspenderá la firma por un período de seis meses, si reincide en esta acumulación la suspensión será por un año, y una tercera vez por dos años.

Certificado de terminación y aprobación de las obras sanitarias

Art. 23°. Las obras de salubridad de un edificio no se considerarán terminadas mientras la oficina respectiva no haya expedido por escrito, el certificado de esa terminación y aprobación.

MATERIALES Y ARTEFACTOS SANITARIOS

Obligación de colocar materiales y artefactos sanitarios aprobados

Art. 24°. Todos los materiales y artefactos que se coloquen en las instalaciones sanitarias deberán ser los aprobados previamente por los organismos competentes.

INSTALACIONES SANITARIAS DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE

Provisión de agua potable a toda casa o establecimiento

Art. 25°. El agua potable de toda casa, finca o establecimiento en general, provendrá de la red pública, de aljibes o de manantiales.

Colocación de las llaves de paso

Art. 26°. Toda cañería de distribución de agua potable que corresponda a una casa o un departamento deberá tener en su punto inicial una llave de paso que permita en todo momento interrumpir el servicio. En el caso que la cañería de distribución de agua de una casa o de un establecimiento sea de importancia, se colocará una llave de paso en toda sección de la misma.

Obligación de instalar depósitos de reserva

Art. 27°. Las cañerías de distribución de agua potable de la casa o los establecimientos, podrán ser alimentadas directamente por la red pública de aguas corrientes, cuando la presión de ésta asegure en forma continua la provisión de agua necesaria a todos los artefactos. Cuando esta presión no fuera suficiente para obtener la cantidad de agua necesaria, las cañerías de distribución se alimentarán por medio de depósitos de reservas. Se utilizarán también depósitos de reservas cuando el agua potable provenga de aljibes o de manantiales.

Obligación de instalar depósitos en cualquier momento

Art. 28°. Cuando se notara que el servicio directo de la red de distribución externa, no fuera suficiente para asegurar, la provisión de agua de un edificio; el propietario deberá instalar, dentro de los plazos que se le fijarán, el depósito de reserva a que se refiere el artículo anterior.

Elevación del agua. Tanques de bombeo

Art. 29°. En los casos de que las cañerías exteriores no fueran capaces de llenar por conexión directa y dentro de las veinticuatro horas los referidos depósitos de reserva, la elevación del agua a estos depósitos se hará por procedimientos mecánicos, que

tendrán capacidad suficiente y elevarán las aguas de un tanque intermediario de bombeo colocado en la parte baja del edificio.

Doble equipo elevador en casas colectivas

Art. 30°. Las casas colectivas cuyo servicio de agua para la alimentación y la higiene se haga por gravedad desde depósitos de reserva llenados por medios mecánicos, dispondrán de un doble equipo elevador de aguas destinado a asegurar, sin interrupción, la provisión de agua necesaria a sus habitantes.

Capacidad de los depósitos de reserva de agua

Art. 31°. La capacidad de los depósitos de reserva será aproximadamente igual al consumo máximo diario de la finca. Para las casas de habitación se estimará un consumo mínimo de doscientos litros por habitante y por día.

Para otra índole de edificios, el consumo se apreciará según el destino del edificio.

Materiales para la construcción de los depósitos

Art. 32°. Los depósitos de reserva y los tanques de bombeo serán de hormigón armado, de fábrica de ladrillo, de mampostería de piedra, de metal o de cualquier otro material no absorbente y de superficie lisa, aceptado por los organismos competentes.

Características y construcción de los depósitos

Art. 33°. La forma de los depósitos de reserva o de los tanques de bombeo será prismática, cilíndrica, troncocónica, etc. La tapa será movable, de cierre adecuado y estará dispuesta de modo que facilite la inspección y la limpieza del depósito. Los depósitos de hormigón armado y los de fábrica de ladrillo o de piedra se construirán en la forma corriente y se revocarán interiormente con una capa de mortero de cinco milímetros de espesor, como mínimo, compuesto de una parte de cemento y dos de arena mediana y lustrada con cemento.

Ubicación de los depósitos

Art. 34°. Los depósitos irán colocados, siempre que sea posible, en un sitio protegido de los rayos solares y de fácil acceso, e irán asentados sobre vigas o pilares de manera de poder inspeccionarlos exteriormente y facilitar su conservación. El fondo del depósito irá separado de la cubierta o techo del edificio, no pudiendo nunca colocarse directamente en contacto con el terreno, siendo la luz mínima de inspección de 0,60m. La distancia mínima de una medianera será de 1 metro.

Alimentación de los depósitos de reserva

Art. 35°. Los depósitos de reserva alimentados directamente por la red pública, tendrán la entrada de agua en la parte superior, la que será regulada por medio de una llave automática.

La salida de agua de los depósitos partirá de una altura no menor de cinco centímetros del fondo para los depósitos de capacidad hasta de quinientos litros, y de diez centímetros para los de mayor capacidad. El fondo del mismo estará provisto de una llave de tipo apropiado que permita vaciarlo y extraerle totalmente los sedimentos que pudieran acumularse.

Limpieza de los depósitos

Art. 36°. Los propietarios estarán obligados a efectuar la limpieza periódica de los depósitos de reserva y de los tanques para bombeo.

Obligación de cumplimiento con la norma UNIT correspondiente.

Art. 37°. Todos los depósitos de reservas de aguas potables deberán cumplir con la norma UNIT 559-83, en todos sus aspectos. Se adjunta norma a la presente Ordenanza.

INSTALACIONES PARA AGUA CALIENTE

Materiales a emplear en las cañerías para agua caliente

Art. 38°. Las cañerías para agua caliente deberán ser de materiales aprobados para dicho fin.

Aparatos de calefacción de agua en general

Art. 39°. Los aparatos de calefacción de agua que se utilicen en las instalaciones como calentadores, serán de tipos corrientes en plaza. Los aparatos instalados serán de exclusiva responsabilidad del propietario.

INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS

Art. 40°. Las autorizaciones para realizar instalaciones internas contra incendios para los locales, establecimientos públicos, industriales y en general, para todos aquellos establecimientos en que se exijan esta clase de instalaciones en las leyes y en las ordenanzas municipales, deberán ser solicitadas ante la Dirección General de Bomberos, y acorde a lo que establezca la misma.

INSTALACIONES SANITARIAS DE DESAGÜE DISPOSICIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Traslado de la cañería principal y de los ramales

Art. 41°. La cañería principal y todos sus ramales deberán construir un conjunto lo más breve posible a cuyo efecto sus alineaciones serán siempre rectilíneas, tanto en planta como en perfil. Si el trazado en línea recta es imposible, en razón de la disposición del edificio, se adoptará el trazado en línea quebrada. Las cañerías subterráneas de desagüe se deberán colocar en los patios, zaguanes, corredores o lugares abiertos de los edificios, o en el exterior de los mismos. Sólo cuando no sea posible adoptar esta disposición, se permitirá establecerlas bajo las habitaciones.

- ❖ El artículo N° 53 es complementario de éste y sus prescripciones son perfectamente claras, por lo tanto en los proyectos, se deberá atender las siguientes directivas:
 - a) Ubicar las cañerías, siempre que sea posible por el exterior de los edificios y cuando no lo sea, colocar las cámaras fuera de las habitaciones.
 - b) Colocar los interceptores de grasa en sitios abiertos y fuera de las cocinas.
 - c) En caso de varias viviendas, no colocar las cámaras de modo que la desobstrucción de las cañerías comunes obligue a penetrar dentro de una de las viviendas. Deben poderse limpiar las cañerías aún cuando algunos de los habitantes esté ausente o se opongán. No proyectar las instalaciones de modo que las aguas o gases de una vivienda pueda molestar a otra.

Disposición de las cañerías horizontales y verticales de desagüe

Art. 42°. Las cañerías de desagüe vertical de aguas servidas o pluviales no se podrán instalar, en ningún caso, en el interior de los muros medianeros.

- ❖ Cuando las cañerías de desagüe vertical de aguas servidas o pluviales se emplacen dentro de ductos, éstos deberán ajustarse al dimensionado y condiciones siguientes:

Ductos

- a) Serán de sección recta-rectangular y la superficie mínima de la misma será de $0,26$ m² con un lado mínimo libre de cañerías de $0,60$ m.
- b) Cuando la sección no sea rectangular, deberá poder inscribirse en la misma un rectángulo de las dimensiones fijadas en el apartado anterior.
- c) En todo el recorrido vertical deberá instalarse una escalera “a la marinera” con escalones de hierro redondo de 19 mm de diámetro, protegido con antióxido, o de hierro galvanizado de 13 mm. Los escalones tendrán $0,40$ m de ancho y estarán espaciados $0,30$ m como máximo. La separación del muro será de 10 a 15 cms.
- d) Todo ducto con longitud máxima de 30 m. tendrá por lo menos una puerta de acceso cada 30 cm. o fracción. Las puertas de acceso se ubicarán en patios, corredores, azoteas, garages y otros locales de uso común.
- e) Todos los ductos deberán estar convenientemente ventilados e iluminados a juicio de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Cuando los ductos linden, en todos los pisos, con lugares de propiedad o uso común, las dimensiones establecidas en el apartado a) del artículo 42º podrán reducirse al tamaño adecuado a juicio de la Dirección antes mencionado, para el emplazamiento libre de las cañerías en su interior y se dispondrán accesos desde los mismo lugares de propiedad o uso común, a los puntos de inspección de la cañería.

Cuando las cañerías horizontales se emplacen dentro de los ductos, estos deberán ajustarse al dimensionado y condiciones siguientes:

- a) Serán de sección recta rectangular y la superficie mínima de la misma será de $1,20$ m², con un ancho mínimo libre de cañerías de $0,80$ m y una altura mínima libre de cañerías de $1,00$ m.
- b) Cuando la sección recta no sea rectangular deberá poder inscribirse en la misma un rectángulo de las dimensiones fijadas en el apartado anterior.
- c) Cuando un ducto sea cortado por vigas, se considerará la parte comprendida entre viga y viga a los efectos del cumplimiento de las condiciones anteriores.
- d) El ducto será iluminado artificialmente, colocándose a ese efecto un pico de luz cada tramo de $8,00$ m o fracción, en el caso de ductos cortados por vigas se exigirá una iluminación adecuada a cada tramo.

Pendientes de las cañerías

Art. 43º. La pendiente de la cañería principal no será menor de dos centímetros ni mayor de cinco centímetros por metro lineal. La pendiente de los ramales no será menor de dos centímetros por metro lineal.

La pendiente mínima para las cañerías de aguas amoniacales instaladas en entresijos será de uno y medio por ciento.

Las cañerías secundarias que conduzcan aguas servidas provenientes de lavatorios, bañaderas, bidets, etc., se podrán establecer con una pendiente mínima del uno por ciento. Con la misma pendiente mínima se podrán colocar las cañerías que lleven aguas pluviales.

Tanques de limpieza

Art. 44º. Cuando por razones especiales no sea posible colocar la cañería principal con la pendiente mínima establecida, y se coloque con una pendiente menor, se dotará a esta cañería de un tanque de descarga automática y otro dispositivo aceptado por la Oficina técnica, a fin de facilitar el lavado de las canalizaciones.

La descarga de estos dispositivos de limpieza se hará en la parte más alta de la cañería principal y la dirección de salida de las aguas será la misma de alineación de la cañería. La capacidad de descarga de estos dispositivos variará según la importancia de la instalación. La capacidad mínima será de cincuenta litros.

Diámetro de la cañería principal y de los ramales

Art. 45°. El diámetro interior de la cañería principal de un edificio no será menor de ciento dos milímetros, ni mayor de ciento cincuenta y dos milímetros.

Los ramales que concurran a la cañería principal, salvo casos especiales, tendrán un diámetro mínimo de ciento dos milímetros.

Las cañerías de desagüe de inodoros serán, en todos los casos, de ciento dos milímetros de diámetro interior y se las comunicará directamente con la cañería principal domiciliaria.

Los caños de desagüe de los mingitorios serán de sesenta y cuatro milímetros de diámetro como mínimo. Se podrá desaguar un solo mingitorio por caño de cuarenta milímetros hasta la caja.

Diámetro de las cañerías secundarias

Art. 46°. Las cañerías secundarias que desagüen bocas de desagüe subterráneas y suspendidas, cuando evacuen las aguas servidas de tres o más artefactos, tendrán un diámetro no menor de sesenta y cuatro milímetros si son subterráneas y de cincuenta y un milímetros si son suspendidas y cuando desagüen dos o un artefacto tendrán un diámetro igual al caño de mayor diámetro que llegue a ellas, condición que se deberá cumplir en todos los casos en general.

Los caños de desagüe de artefactos (cañerías secundarias), si son subterráneas tendrán como mínimo sesenta y cuatro milímetros de diámetro, y si son suspendidos, se dispongan verticalmente o se coloquen en entresijos tendrán sesenta y cuatro milímetros de diámetro, como mínimo, y si se instalan en entresijos tendrán treinta y ocho milímetros de diámetro (para bañaderas, lavatorios, bidets y piletas de lavar).

Los lavamanos y en general todos los artefactos para aguas servidas hasta cinco litros de capacidad se podrán desaguar por caños de treinta y dos milímetros de diámetro.

Los desagües de pisos tendrán un diámetro mínimo de cincuenta y un milímetros.

Los desagües de las piletas de cocina hasta el interceptor de grasa tendrán como mínimo, cincuenta y un milímetros de diámetro.

Los desagües de los interceptores de grasa tendrán los mismos diámetros indicados.

Las cañerías verticales de descarga de piletas de cocina serán de un diámetro de sesenta y cuatro milímetros. Cuando estas cañerías reciban el desagüe de más de seis interceptores serán de ciento dos milímetros de diámetro.

Materiales para las cañerías

Art. 47°. Las cañerías subterráneas de desagüe serán de materiales aprobados por los organismos competentes. En todos los locales que evacuen líquidos industriales, o aún en aquellos en que, a juicio de la oficina técnica, exista tal posibilidad deberán colocar cañerías cuyo material sea técnicamente apto para resistir la acción corrosiva de líquidos o gases. Dicha prescripción regirá para el desagüe subterráneo de la totalidad de los servicios correspondientes hasta el sifón desconector.

Las cañerías de desagüe o de ventilación suspendidas o descubiertas, cualquiera que fuera su recorrido, cuyo material pertenezca a la familia de los polímeros deberán ser debidamente protegidos de manera que no queden expuestos a los rayos solares ni a golpes.

EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES

Art. 48°. Los caños verticales de bajada de aguas pluviales se harán de sesenta y cuatro, ciento dos y ciento cincuenta milímetros de diámetro, los que podrán evacuar las aguas pluviales de cuarenta, cien y ciento cincuenta metros cuadrados (40, 100 y 150 m²) de superficie, respectivamente.

Las terrazas, balcones, marquesinas, etc. Cuya superficie no sea mayor de veinte metros cuadrados se podrán desaguar por medio de caños cincuenta y un milímetros de diámetro de a piletas de patio o bocas de desagüe subterráneas o suspendidas. Los salientes y cuerpos avanzados de la fachada situadas en la línea oficial de edificación, incluso las marquesinas de un volado no mayor que el reglamento para los balcones, podrán evacuar las aguas pluviales directamente a la vía pública, siempre que no concentren las aguas en determinados puntos. Los techos que no concentren sus aguas en determinados puntos, podrán verter esta agua directamente sobre el terreno libre de la misma propiedad sea o no pavimentado.

Desagüe de techos

Art. 49°. a) Techos inclinados

Los techos inclinados de obras nuevas, cuando la longitud medida según la caída sea superior a los 6.⁰⁰ m. deberán tener canal de recolección de aguas o protección del piso realizada con material resistente y caídas hacia desagües.

b) Desagües semiconcentrados

Las terrazas, balcones, marquesinas, salientes y cuerpos avanzados exteriores de los edificios, cuyas superficies sean inferiores a 20 m², podrán desaguar directamente por medio de orificios vertederos uniformemente repartidos en su frente. El largo total de la línea de vertimiento será como mínimo de un 15% de la longitud frontal de la superficie de desagüe. Los orificios vertederos tendrán las siguientes dimensiones mínimas: largo 40 cms, alto 3 cms.

c) Marquesinas de edificios comerciales

Las marquesinas de los edificios comerciales que se reforman, amplíen o mejoren, cuando su superficie sea inferior a 20 m² se podrán desaguar en calzada por medio de cañerías dispuestas adosadas a los muros del frente y por debajo de la acera hasta atravesar el cordón respectivo. Las cañerías para el desagüe serán realizadas con materiales adecuados de modo que ofrezcan a juicio de la Oficina, la seguridad y resistencia necesarias. Estas cañerías tendrán una sección mínima interna de 21 cm², con un lado mínimo de 3 cms.

d) Desagüe de una azotea en otra

Las aguas de una azotea podrán desaguar sobre otra siempre que ésta área sea mayor o igual que la de aquélla. No se admitirá el vertimiento de una azotea sobre otra cuando su área sea superior a los 40 m².

Tolerancia por desagües de terrenos

Art. 50°. Relleno de terrenos

En los casos de relleno de terrenos no serán inmediatamente exigibles muros de contención sobre las medianeras, Se admitirá con carácter precario y revocable que los mismos se ejecuten con talud 1:1 hacia la medianera. En caso de ocasionarse daños a terceros, el propietario deberá construir los muros de contención y efectuar los rellenos en cuanto lo exija la Oficina.

Prohibición

Art. 51°. Queda absolutamente prohibido evacuar aguas pluviales en las instalaciones sanitarias. Los propietarios de edificios que infrinjan esta disposición serán penados con la sanción que determine la oficina competente.

Los desagües pluviales se harán por cañerías completamente independientes de las cañerías para aguas servidas y se evacuarán directamente a la vía pública.

Los edificios y los terrenos deberán evacuar las aguas pluviales por cañerías o por canaletas que desagüen en la calzada por caños dispuestos bajo la acera.

Las cañerías subterráneas destinadas exclusivamente a evacuar aguas pluviales a la calzada deberán hacerse mediante tramos no mayores de veinticinco metros, separados entre sí por bocas de desagüe, debiendo construirse una de éstas en cada uno de los extremos, cualquiera que sea la longitud de dichos tramos.

Las referidas canaletas podrán ser de hormigón, de fábrica de ladrillo, de mampostería de piedra, etc., y podrán disponerse en los terrenos, jardines y espacios descubiertos de los edificios, no comprendiéndose entre estos últimos a los patios interiores de los mismos.

EVACUACIÓN DE AGUAS AMONIACALES

Cámaras de inspección y limpieza

Art. 52°. En todos los puntos en que una cañería subterránea cambie de dirección o empalme con otra u otras cañerías, se establecerán cámaras de inspección y limpieza. La profundidad mínima de estas cámaras será de treinta centímetros.

Para profundidades comprendidas entre treinta y sesenta centímetros, las cámaras se harán de sesenta por sesenta centímetros.

Para profundidades mayores de un metro, sus bocas serán de sesenta por sesenta centímetros y las cámaras se harán de un metro diez por sesenta centímetros y cuando la profundidad sea mayor de un metro cincuenta centímetros, el ensanche tendrá una altura mínima de un metro veinte. Las cámaras de más de un metro de profundidad estarán dotadas de escalones de hierro galvanizado, espaciados a cuarenta centímetros. Todas estas cámaras se asentarán sobre una base de hormigón de diez centímetros de espesor que formará el piso.

Si las cámaras se fabrican de ladrillo, el espesor mínimo de las paredes será de quince centímetros (medio ladrillo), para profundidades menores de dos metros; medidas desde el nivel de piso. Para mayores profundidades se construirán de treinta centímetros (un ladrillo) de espesor. Los ladrillos se tomarán en todos los casos con mortero compuesto de una parte de cemento y cuatro de arena gruesa.

Si las cámaras se hacen de hormigón armado las paredes tendrán un espesor mínimo de ocho centímetros, y se armarán con una malla formada con varillas de seis milímetros espaciadas diez centímetros en los dos sentidos.

Los pisos de las cámaras tendrán canaletas y banquetas destinadas a facilitar el desagüe de los líquidos.

La parte inferior de la canaleta o cuneta será de forma semicircular y cilíndrica, y su altura será, como mínima, la misma del caño de mayor diámetro que llegue a la cámara. Salvo casos de fuerza mayor la pendiente de la canaleta no será inferior al diez por ciento y la pendiente transversal de las banquetas al veinte por ciento.

Las cámaras serán impermeables a los líquidos y a los gases, y serán totalmente revocadas con una capa de mortero compuesto de una parte de cemento y dos de arena mediana, de cinco milímetros de espesor, alisado con cemento con toda prolijidad. El cierre de las cámaras de inspección será hermético, para conseguirlo se utilizarán contratapas de hormigón armado de no menos de cuatro centímetros de espesor, asentadas sobre materiales apropiados que permitan levantar las contratapas sin deterioro en cualquier momento.

Ubicación de las cámaras de inspección

Art. 53°. Las cámaras de inspección se ubicarán preferentemente en los patios, corredores, lugares abiertos, etc, y solamente en casos excepcionales se permitirá su ubicación en las habitaciones o en lugares similares con piso de madera. Cuando sea forzosa la colocación de las cámaras debajo de las habitaciones con piso de madera, el caño cámara correspondiente se colocará de una cámara revocada, provista de una tapa de cierre hermético y de fácil acceso.

Pileta de patio y bocas de desagüe

Art. 54°. Las piletas de patio y bocas de desagüe serán tapadas o abiertas. Las primeras desaguarán por medio de un sifón cuya carga no será inferior a cincuenta milímetros. Las piletas de patio y bocas de desagüe tapadas tendrán cierre perfecto. Las abiertas llevarán tapas caladas.

Las secciones horizontales mínimas para piletas de patio o bocas de desagüe serán de veinte por veinte centímetros para profundidades hasta de ochenta centímetros; de cuarenta por cuarenta centímetros para profundidades de ochenta centímetros a un metro veinte centímetros, y para mayores profundidades tendrán las dimensiones indicadas para las cámaras de inspección, pudiéndose en este caso sustituir la pileta de fabricación por un sifón.

En general, la sección horizontal de las piletas de patio y bocas de desagüe estará en relación con el número de caños y la cantidad de agua que reciban y con el diámetro de los caños de desagüe.

Las piletas de patio como las bocas de desagüe se construirán, en lo que sea aplicable, con los mismos materiales y en la misma forma que se ha indicado anteriormente para las cámaras de inspección.

Se admitirán también piletas de patio y bocas de desagüe prefabricadas siempre que sean fabricadas de una sola pieza.

Cuando las bocas de desagüe se coloquen en entresijos, podrán tener una sección horizontal mínima de quince centímetros de diámetro o de lado cuando sólo reciban el desagüe de dos artefactos.

Usos de las piletas de patio

Art. 55°. Las piletas de patio se emplearán en los siguientes casos:

a) interponiéndolas entre las cañerías de aguas amoniales y las cañerías de aguas servidas o pluviales; b) para concentrar los desagües de los artefactos; c) para facilitar la evacuación de las aguas pluviales, en cuyo caso irán colocadas al pie de todas las cañerías verticales de bajadas de aguas pluviales; d) para evacuar, como desagües de piso, las aguas servidas provenientes de baños de duchas en serie, las resultantes de la limpieza de pisos, vehículos y todas aquellas que por su naturaleza y procedencia, se admita que corran sobre pisos, etc; e) como sumideros, para desaguar directamente las aguas llovedizas que corran por los pavimentos o terrenos; f) para recibir las aguas amoniales de los mingitorios de canaleta.

Empleo de las bocas de desagüe

Art. 56°. Las bocas de desagüe se emplearán en los mismos casos indicados en el artículo anterior con las letras b), c), d) y e).

Estas bocas de desagüe serán de cierre hermético cuando se utilicen para concentrar las aguas amoniales de mingitorios de cubeta.

Ubicación de las piletas de patio y bocas de desagüe

Art. 57°. Las piletas de patio y bocas de desagüe se colocarán, siempre que sea posible, en lugares descubiertos como terrenos, jardines o de iluminación y ventilación de dimensiones reglamentarias como patios, patiecillos, etc., pudiendo en estos casos ser abiertas.

En estos casos cuando desagüen en ellas interceptores de grasa, deberán ser tapadas, salvo que se cumplan las condiciones exigidas en el artículo 83, para los interceptores de grasa abiertos. Cuando se ubiquen en lugares cubiertos deberán ser tapadas con excepción de las que reciban directa y exclusivamente, como desagües de piso, aguas provenientes de la limpieza. Estos desagües de piso deberán tener sifón.

Cuando sea inevitable colocar las piletas de patio o bocas de desagüe debajo de pisos de madera, llevarán tapa y contratapa y aquella deberá estar separada del piso de madera.

Distancia de las piletas de patio a las cámaras y a la cañería principal

Art. 58°. Las distancias máximas entre las piletas de patio y las cámaras serán las siguientes: para las piletas de profundidad mayor de sesenta centímetros, la distancia

será de tres metros , y para piletas de profundidad menor de sesenta centímetros, la distancia será de cinco metros.

Cuando las piletas de patio desagüen directamente en la cañería principal o en los ramales, no se podrán colocar a una distancia mayor de un metro de la cañería principal o de los ramales. En estos casos la profundidad de las piletas no será mayor de sesenta centímetros.

No se encuentran comprendidas en la excepción establecida en el párrafo anterior, las piletas de patio que reciban desagües de interceptores de grasa.

Desagües de piso

Art. 59°. Los desagües de piso estarán contruidos por un embudo cubierto con un marco y una tapa calada del mismo material del embudo. Las tapas caladas serán cuadradas o circulares y tendrán como mínimo, setenta y cinco milímetros de lado o diámetro y una superficie libre no mayor que la mitad de la sección total del caño.

Empleo de los desagües de piso

Art. 60°. Se colocarán desagües de piso en todos los locales en los cuales se instalen inodoros comunes, bañaderas o duchas, y en los locales dependientes de establecimientos de uso público como hoteles, restaurantes, cafés, teatros, cinematógrafos, sanatorios, fábricas, etc., cuando se instalen inodoros, vaciaderos o mingitorios.

El número de desagües será determinado en cada caso por la oficina competente. La colocación de desagües de piso en otros locales de pavimento impermeable será facultativo.

En los patios descubiertos se establecerán desagües de piso con rejilla de tamaño adecuado y los patios balastados se colocará además un dispositivo especial para recoger el balasto arrastrado por las aguas llovedizas.

Bocas de admisión de aguas pluviales de las azoteas y las cubiertas

Art. 61°. Las bocas de admisión de aguas pluviales (embudos) dispuestas en las azoteas y en los canalones de las cubiertas, estarán protegidas con dispositivos metálicos calados.

Sifón desconector

Art. 62°. En el punto de enlace de la cañería principal con la conexión exterior, y lo más cerca posible de la vía pública, se colocará un interceptor hidráulico de gases o sifón desconector de igual diámetro que la cañería principal. Este sifón deberá estar provisto de una tapa fácil de extraer, que permita la inspección de la conexión externa.

La cañería exterior o conexión se unirá al sifón empleando un tubo de forma tronco-cónica.

Cuando la cañería principal sea de hormigón o material sustituto, el sifón desconector se colocará dentro de una cámara de inspección, la que se ubicará sobre la línea de edificación.

Cuando la cañería principal sea descubierta, el mencionado sifón interceptor será del mismo material que la cañería, y tendrá sus correspondientes bocas de inspección y aspiración de aire (sifón tipo Bouchan).

Sifones en general

Art. 63°. Todo orificio que ponga en comunicación las canalizaciones de desagüe con el ambiente exterior, exceptuando las bocas de desagüe abiertas y los que se destinan a la aspiración o a la ventilación, deberán ser impermeables y de fácil limpieza, la carga de agua que garantice su cierre no será inferior a cuarenta milímetros.

Longitud de los tramos de las cañerías primarias

Art. 64°. La longitud máxima de los tramos de la cañería principal y de los ramales cuando sean subterráneos, será de veinticinco metros.

La longitud máxima del tramo final de los ramales para inodoros pedestal será de diez metros, y para inodoros comunes o a la turca, de cinco metros, pudiéndose dar a estos ramales la longitud de diez metros siempre que se disponga de una boca de acceso colocada lo más próximo posible al sifón de las tazas de los inodoros comunes. Esta boca de acceso podrá ser una pequeña cámara de treinta centímetros de sección horizontal mínima que estará provista de tapa y contratapa; o un caño-cámara según los casos.

En las cámaras mencionadas se podrán evacuar los desagües de piso.

La longitud máxima de los tramos finales de los ramales para piletas de patio será igual que la indicada para inodoros comunes con las salvedades del artículo N°58.

Desagües de inodoros instalados en plantas altas

Art. 65°. La longitud máxima de los ramales correspondientes a cañerías verticales de descarga de inodoros instalados en plantas altas, no podrá ser mayor de diez metros, medida desde la unión con la cañería horizontal hasta el pie de la cañería vertical.

Cuando los ramales tengan una longitud comprendida entre cinco y diez metros, llevarán en la unión con la cañería vertical un caño-cámara, y cuando los ramales horizontales tengan una longitud entre tres y cinco metros, un caño con tapa; tanto el caño-cámara como el caño con tapa se podrán disponer vertical y horizontalmente o en la curva y se deberán colocar en condiciones que sean accesibles.

Las columnas de desagües amoniacales deberán llevar siempre la tapa de inspección que corresponda a excepción de aquellos casos en los cuales se llega manualmente a la curva desde la cámara. Se considerará así cuando la distancia desde la cara interna de la cámara hasta el eje del caño de bajada sea inferior a 1m.

Las uniones de las cañerías verticales de descarga de inodoros con los ramales subterráneos o suspendidos se efectuarán utilizando caños curvos, debiendo ser caños con base cuando sean subterráneos. Se interpondrá un sifón cuando las cañerías verticales sean de descarga de aguas servidas o de aguas pluviales.

En toda cañería principal y en sus ramales cuando sean subterráneos se podrán desaguar directamente cañerías verticales de descarga de inodoros, siempre que los extremos de la cañería horizontal sean accesibles y que se coloquen caños-cámaras en las cañerías verticales sobre el nivel del piso más bajo.

Por una cañería vertical de ciento dos milímetros de diámetro para descarga de aguas amoniacales, exclusivamente, se podrán evacuar cuarenta inodoros.

Cuando se evacuen inodoros por cañerías verticales de descarga de aguas pluviales, se descontarán dos metros cuadrados de superficie por cada inodoro que se desagüe.

Instalación de mingitorios

Art. 66°. Los mingitorios de cubeta y los de canaleta se podrán instalar en plantas altas o en plantas bajas.

Los desagües subterráneos de los mingitorios instalados en serie podrán reunirse por medio de caños de sesenta y cuatro milímetros de diámetro, en bocas de desagüe que deberán tener cierre hermético conseguido con una tapa y una contratapa; y cuando se instalen en entresijos, los desagües de los orinales podrán concentrarse utilizando caños de cincuenta y un milímetros, en bocas de desagüe suspendidas de cierre hermético con tapa con rosca, desagüando éstas por caños de cincuenta y un milímetros a ramales de sesenta y cuatro milímetros cuando el número de urinarios no sea mayor de cinco. Para mayor número se colocarán ramales de ciento dos milímetros.

Los orinales de canaleta se harán revistiendo los muros con chapas de mármol o similar y divisiones del mismo material. Las divisiones, es importante que vayan separadas del piso y de las paredes y que el material sea totalmente impermeable.

Las canaletas se harán con medios caños y cuando se hagan en entresijos se dispondrán debajo de los medios caños chapas que formarán una sola pieza con la pileta de patio abierta en la cual desagüe el reguero.

Cuando los mingitorios de canaleta estén constituidos por piezas construidas especialmente en fábrica, no será obligatorio disponer de chapas.

Los locales en los que se instalen mingitorios en serie o de canaleta dispondrán de una canilla surtidora con rosca para manguera.

Interceptores de grasa

Art. 67°. En el desagüe de toda pileta de cocina y lo más inmediatamente posible a ésta, se colocará un interceptor o separador de grasa, cuya capacidad mínima de agua de enfriamiento será de diez litros.

Este aparato será construido con un material resistente, inalterable e impermeable a la acción de los residuos que concurren a él y su superficie interior será perfectamente lisa.

El citado artefacto deberá estar provisto además de un dispositivo, que a juicio de la oficina competente haga efectivo un cierre hidráulico, a los efectos de aislar el ambiente interior del interceptor del exterior al mismo.

Estos interceptores de grasa serán tapados. Cuando se instalen dos o más piletas de cocina, éstas podrán desaguar en un mismo interceptor de grasa, que deberá ser de capacidad adecuada. En este caso, se limitará a cinco el número de piletas de cocina colocadas en serie y con desagüe en el mismo interceptor.

Las piletas de cocina de establecimientos como hoteles, restaurantes, hospitales, sanatorios, cuarteles y similares, irán provistas de interceptores de grasa de dimensiones adecuadas a cada caso y cuyo proyecto se deberá presentar a la aprobación de la oficina competente.

Su capacidad se determinará de acuerdo al cuadro que se indica:

Coeficientes para la estimación de la capacidad de interceptores de grasa.

1 – En cocinas para comedores no públicos o similares:

- a) Casas de familias, apartamentos, etc, con cocinas individuales: 10 litros por cada unidad locativa, no acumulable.
- b) Casas de pensión, cocinas para comedores colectivos de casas de apartamentos, sin cocinas individuales: 5 litros por cada dormitorio.
- c) Cuarteles, asilos, sanatorios, hospitales, internados y similares: ½ litro por m² de dormitorio colectivo y 5 litros por cada dormitorio individual.

2 – En cocinas para comedores públicos o similares, hoteles, restaurantes, confiterías, bares, cafés, salones de té, lecherías, casa de lunch y similares: 1 litro por m² de recinto para servicio público.

3 – En locales de reducida importancia para la elaboración de : helados, fideos o pastas frescas, pizzerías, pastelerías y similares: 2 litros por m² de recinto destinado a la elaboración.

Para artefactos que sirvan a la vez recintos de elaboración consumo, se sumarán los volúmenes resultantes, correspondientes a los respectivos recintos.

En todos los casos, la capacidad mínima del interceptor será de diez litros.

Los interceptores de grasa deberán estar instalados lo más próximo posible a las piletas de cocina.

La distancia máxima medida entre verticales, entre la válvula de descarga de la pileta de cocina y la boca de entrada del interceptor de grasa será de un metro con veinte centímetros. La diferencia máxima entre los niveles de la misma válvula y la tapa del interceptor de grasa, será también de un metro con veinte centímetros.

Estos aparatos se conservarán constantemente limpios a cuyo fin irán colocados de manera de presentar las mayores facilidades para su limpieza.

Se admitirá la colocación en edificios de apartamentos interceptores de grasa colectivos, que en cuanto a capacidad ventilación, cumplirán lo establecido en este artículo y el artículo 83° de esta Ordenanza.

En los casos de construcción de edificios de apartamentos destinados a vivienda, en los que se proyecte colocar interceptores de grasas colectivos, en la instalación sanitaria de desagües de cocinas, no será necesario dotar a los sifones de las piletas de cocina de cada apartamento, de la ventilación prescripta en el artículo 83.

Desagüe de los interceptores de grasa.

Art. 68°. Los interceptores de grasa podrán desaguar en piletas de patio o bocas de desagüe, cualquiera que sea la ubicación de éstas.

Los tramos de los ramales de desagüe de interceptores de grasa en planta baja (subterráneos) no tendrán una longitud mayor de diez metros, cuando sean de sesenta y cuatro milímetros de diámetro.

Los caños colocados en entresijos para desagüe de interceptores de grasa serán rectos y no podrán tener una longitud mayor de dos metros, medida desde el borde exterior de la boca de desagüe que comunique directamente con el caño de bajada.

Para los desagües verticales de los interceptores de grasa instalados en entresijos se podrán emplear cañerías de bajada de aguas amoniacales, cañerías de descarga de aguas servidas de sesenta y cuatro y ciento dos milímetros.

Se considera inconveniente que las aguas con grasa concurren a cajas de plomo o piletas de patio que recojan desagües de cuarto de baño.

Colocación de los conductos en las zanjas

Art. 69°. El fondo de las zanjas donde vaya colocada la tubería estará cubierto por una capa de hormigón magro de cinco centímetros de espesor. Sobre esta capa se colocarán los tubos, de modo que apoyen sobre todo su cuerpo y no sobre el collar del enchufe, y de acuerdo con las alineaciones y niveles determinados de antemano. Una vez establecida la tubería, no se la deberá tocar ni someter a carga alguna hasta pasadas las veinticuatro horas de colocada.

El relleno de las zanjas se hará por capas, iniciándose por la colocación de arena en los costados de la cañería hasta una altura igual a la mitad del diámetro de aquella y se seguirá con la colocación de otra capa de arena hasta recubrir totalmente la cañería, terminando por capas de tierra no mayores de quince centímetros, todas prolijamente apisonadas previo humedecimiento.

Uniones de caños

Art. 70°. Las uniones de los caños y piezas deberán hacerse estancas y sin rebabas internas.

Las uniones de las bocas de admisión de aguas pluviales (embudos) con los caños de descarga de aguas pluviales se harán enchufando la boca en el caño o empleando una pieza adecuada.

Cuando se trate de unir dos conductos de distinto diámetro se empleará la correspondiente pieza de reducción.

Uniones de caños con artefactos

Art. 71°. Los apoyos y las uniones de los artefactos sanitarios con las cañerías deberán hacerse de modo que éstos puedan retirarse con facilidad. A este fin se emplearán dispositivos de unión y de apoyo como ser: arandelas ajustables, uniones de bronce, tacos, pernos y tornillos inoxidables, tacos fisher con tornillos, etc.

Cañerías suspendidas

Art. 72°. Las cañerías suspendidas se sostendrán con abrazaderas metálicas y otros apoyos que a juicio de la oficina competente ofrezcan análogas garantías de fijeza.

Lavado de inodoros y mingitorios

Art. 73°. Todo inodoro instalado en edificios cuyos desagües se hagan a la cloaca, a cámara séptica o a depósito fijo impermeable, estará provisto de un tanque de limpieza o de una válvula de descarga de agua de capacidad mínima de diez litros.

La caída de la descarga de agua del tanque deberá efectuarse por un caño de diámetro no inferior a treinta y dos milímetros y la altura de caída del agua será como mínimo de un metro sesenta centímetros, medido desde la parte inferior del tanque al orificio de entrada de agua al inodoro.

Asimismo se podrán instalar inodoros de tipos especiales con sistema de limpieza constituido por tanques colocados a menor altura, debiendo tener la descarga del tanque una cantidad de agua mayor que la indicada en el párrafo anterior.

Cuando se empleen válvulas de descarga de agua para la limpieza de inodoros, el diámetro de caño alimentador estará de acuerdo con la presión del agua de la cañería de donde se derive el caño alimentador o con la altura del agua del tanque que alimenta la válvula.

Todo mingitorio dispondrá de un medio de lavado que asegure su limpieza permanente, conseguido por la descarga de agua de un depósito de no menos de cinco litros de capacidad, colocado a altura conveniente, o por una válvula de descarga de la misma capacidad. Los depósitos podrán ser de descarga facultativa o automática. En este último caso, las descargas de agua se efectuarán de un depósito servido por una llave de paso.

Cuando se trate de mingitorios dispuestos en serie se podrá usar un tanque común de capacidad apropiada (5 litros por cada mingitorio de cubeta o por cada trozo de cincuenta centímetros en los de canaleta) de funcionamiento automático y con una llave de paso. Los sistemas de limpieza de funcionamiento automático funcionarán continuamente en las horas en que los orinales deban estar a disposición del público.

- ❖ En ningún caso se podrán instalar tanques de limpieza de inodoros u otros artefactos, en el interior de los muros medianeros.

Pisos y revestimientos de muros

Art. 74°. Los locales en que se instalen inodoros, mingitorios, bañeras o duchas, deberán tener pisos impermeables y lavables.

Las paredes serán revestidas, por lo menos hasta la altura de un metro con ochenta centímetros, con baldosas vidriadas, azulejos, mármol, vidrio, revestimiento del tipo llamado monolítico u otros que sean impermeables, no absorbentes, lisos, resistentes y preferentemente de colores claros. Las puertas y ventanas serán impermeabilizadas con pinturas u otros procedimientos.

En los referidos locales pertenecientes a cuarteles, cárceles, hospitales, escuelas, fábricas, talleres, etc., establecimientos de uso público como hoteles, restaurantes, cafés, teatros, cinematógrafos, y edificios de carácter colectivo, sólo se podrá emplear los cuatro tipos de revestimientos mencionados en primer término en el párrafo anterior y otro material que ofrezca las mismas garantías que aquellos.

A los efectos de la aplicación de este artículo, se considerarán edificios de carácter colectivo los compuestos por más de dos unidades.

Los muros donde se apoyen lavatorios, piletas de cocina, etc., irán revestidos con baldosas vidriadas, azulejos, mármol, etc., en una superficie mínima de cincuenta centímetros de altura sobre el artefacto y que sobrepase veinticinco centímetros a cada lado del mismo.

Donde se admitan instalaciones sanitarias improvisadas y de funcionamiento transitorio como en circos, edificios en construcción, etc., los respectivos locales podrán tener pisos terminados con mortero y revestimientos metálicos, de cemento amianto o de cualquier otro material aprobado por la oficina competente.

Pintura de caños y piezas metálicas instaladas al descubierto

Art. 75°. Todo caño y pieza metálica instalada al descubierto se pintará con pintura anticorrosiva.

En la misma forma se pintarán los marcos y las tapas de hierro de las cámaras de inspección, piletas de patio, bocas de desagüe, rejillas de piso y en general, todas las piezas de metal oxidables.

Desagües al colector por intermedio de bombas, etc.

Art. 76°. Los desagües de los locales o terrenos que no puedan ser evacuados por gravedad a los colectores, se deberán hacer mediante la utilización de bombas y otros dispositivos apropiados.

En estos casos será obligatoria la instalación de doble equipo de elevación de líquidos. Las aguas se recibirán previamente en un depósito de análogas condiciones que un depósito fijo impermeable (pozo negro) y de una capacidad máxima de dos metros cúbicos.

Estas instalaciones estarán sujetas a la autorización que OSE dará en cada caso previo los trámites de ordenanza.

Instalaciones para caballerizas o tambos

Art. 77°. Los desagües de las instalaciones para las caballerizas o tambos se harán de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ordenanza para los desagües de inodoros, debiendo evacuarse previamente los desagües superficiales (regueros) en piletas de patio abiertas de tipos especiales.

En los desagües de pisos de las caballerizas o establos, se colocarán además de las rejillas de piso, filtros o canastillos destinados a retener la materia sólida.

VENTILACIONES

Ventilación de la cañería principal

Art. 78. La cañería principal subterránea, en el punto de nivel más bajo estará dotada de un tubo de respiración de aire de ciento dos milímetros de diámetro, terminado con una rejilla colocada sobre la fachada del edificio a una altura entre diez y treinta centímetros sobre el nivel de la vereda, el que comunicará en la forma más directa, con la cámara del sifón desconector, debajo de la contratapa. Si se trata de cañerías suspendidas, el tubo de aspiración partirá de la parte posterior del sifón desconector (tipo Buchan). La mencionada rejilla de aspiración será de una dimensión mínima de diez centímetros y de una superficie libre igual o mayor que la sección del caño. En el extremo opuesto o punto de nivel más alto, la cañería principal se prolongará con un tubo vertical de evacuación de gases de ciento dos milímetros de diámetro.

Cuando el extremo del nivel más alto de la cañería principal subterránea o suspendida está constituido por varios ramales, y uno o varios de ellos sirvan de descarga de aguas amoniacales de pisos altos, cualquiera de ellos podrá emplearse como tubo de ventilación de la cañería principal, y los restantes, se ventilarán de acuerdo con lo que establece el artículo siguiente para ventilación de los ramales.

Ventilación de los ramales

Art. 79°. Los ramales que evacuen aguas amoniacales y que tengan una longitud mayor de diez metros, se ventilarán con caños de ciento dos milímetros de diámetro.

Los ramales cuya longitud esté comprendida entre cinco y diez metros se ventilarán con caños de sesenta y cuatro milímetros.

Estas prescripciones regirán para los ramales subterráneos o suspendidos instalados en planta baja y que desagüen en la cañería principal.

Ventilación de las cañerías secundarias

Art. 80°. Toda red de cañerías secundarias o no amoniacaes deberá tener evacuación de aire. Cuando alguna de las cañerías que constituyan la red tenga una longitud mayor de cinco metros, o cuando dicha red reciba además de las aguas servidas, el desagüe de interceptores de grasa, se deberá establecer circulación de aire. La evacuación de aire, así como la entrada y la salida para la circulación de aire podrá efectuarse: por el tubo de ventilación de los sifones de las piletas de cocina, por caños de bajada de aguas servidas o pluviales, y por caños instalados especialmente para esta finalidad. En este último caso, es decir, cuando se usen caños especiales, las bocas para entrada y la salida de aire se podrán disponer en los paramentos de los muros de las fachadas y de los muros de los patios abiertos y pozos de aire y luz. Las entradas de aire se dispondrán a una altura mínima de diez centímetros sobre el nivel del piso o sobre la corona del sifón del artefacto a ventilarse y las bocas de salida de aire estarán a la altura del artefacto más alto. A este respecto véase además lo establecido para ventilación de interceptores de grasa en el artículo 83. Estas bocas se terminarán con rejillas cuya superficie libre sea igual o mayor que la sección del caño.

Estas prescripciones regirán tanto para las cañerías secundarias subterráneas o suspendidas que desagüen en la cañería principal, como para las cañerías secundarias que desagüen en cañerías verticales de descarga de aguas amoniacaes.

Los caños dispuestos par la entrada y salida de aire de las cañerías secundarias, serán de sesenta y cuatro milímetros. Para casos especiales podrán tener menor diámetro. Para casos especiales podrán tener menor diámetro, pero en ningún caso será menor que el caño de desagüe de los artefactos.

Ventilación de inodoros colocados en serie

Art. 81°. Si en una cañería vertical desagua un solo inodoro (u otro artefacto primario), será obligatorio ventilar el sifón del inodoro, cuando el ramal tenga más de cinco metros de longitud. Regirán en este caso, las obligaciones establecidas anteriormente para ventilación de ramales.

La ventilación de los sifones de los inodoros instalados en orden superpuesto y que desagüen en una misma cañería vertical, se hará por medio de un conducto vertical de sesenta y cuatro milímetros de diámetro, que podrá unirse al caño de desagüe con un ramal invertido, que se colocará a una altura mayor de ochenta centímetros del piso donde se instale el inodoro más alto. Se ventilarán también todos los sifones de los artefactos que desagüen directamente en esta cañería vertical.

Cuando se instalen inodoros en serie y la cañería de desagüe sea horizontal, será obligatorio ventilar todos los sifones. En este caso, la ventilación se hará por un conducto de sesenta cuatro milímetros.

Ventilación de mingitorios instalados en serie

Art. 82°. A los efectos de la ventilación, los sifones de los mingitorios instalados en serie horizontal o vertical se considerarán como sifones de inodoros y estarán sujetos a todas las condiciones establecidas en el artículo anterior para ventilación de los inodoros. La ventilación de los mingitorios instalados en serie horizontal o vertical se hará ventilando todos los sifones.

Ventilación de interceptores de grasa tapados

Art. 83°. Todo sifón de pileta de cocina que desagüe en interceptor de grasa tapado, deberá ventilarse con caños de sesenta y cuatro milímetros. En las casas individuales, los interceptores de grasa tapados, se podrán ventilar en los lugares de ventilación e iluminación de dimensiones reglamentarias, como patios, patiecillos, galerías, etc.: usando una boca de ventilación con rejilla protegida de los vientos o un caño terminado con un sombrerete. La rejilla de ventilación o el sombrerete se colocarán, a una altura

mínima de dos metros con cincuenta centímetros del piso, siempre que no existan aberturas o vanos a mayor altura.

En el caso de que varios sifones de piletas de cocina que tengan interceptores de grasa tapados, estén colocados en orden superpuesto y desagüen en una misma cañería vertical, se ventilarán las coronas de todos los sifones en la forma indicada en el segundo párrafo del artículo 81.

En las casas individuales, los interceptores de grasa abiertos solo podrán colocarse en lugares descubiertos, como terrenos, jardines, patios, etc., cuya superficie no sea menor de diez metros cuadrados, aunque existan aleros, escaleras, pasadizos, etc. y siempre que la distancia horizontal a las aberturas o vanos sea mayor de dos metros.

Empalme de cañerías de ventilación

Art. 84°. Toda cañería de ventilación podrá unirse a otra cañería de ventilación, siempre que ésta fuera del mismo o mayor diámetro y conduzca gases provenientes de la misma clase de aguas.

Alturas de cañerías de ventilación

Art. 85°. Todos los caños de ventilación que deban prolongarse al exterior hasta pasar los techos del edificio, tendrán una altura suficiente para que los gases evacuados no puedan viciar el aire de dependencia alguna de la finca o de la lindera. Tendrán dos metros cincuenta como mínimo, cuando se trate de una finca cuya azotea o la lindera sirva de terraza, y medio metro sobre los pretiles en los demás caos.

La oficina competente podrá obligar, en todo momento, a colocar los caños de ventilación en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Los caños de ventilación estarán dotados en su extremo superior, de un sombrerete de forma y materiales adecuados para facilitar la evacuación de los gases. Este sombrerete deberá estar adherido al tubo de ventilación.

Caños de desagües y ventilación

Art. 86°. Los caños de desagüe verticales que conduzcan aguas amoniales, servidas o pluviales, se podrán utilizar para ventilación, en cuyo caso los que descarguen aguas amoniales se prolongarán por sobre los techos de los edificios como los caños destinados exclusivamente para ventilación.

Cuando se empleen caños de desagüe de aguas pluviales para evacuar aguas servidas, no se prolongarán como ventilación.

ACCESIBILIDAD

Accesibilidad a la distancia sanitaria

Art. 87°. El conjunto de la instalación sanitaria de desagüe, presentará un máximo de accesibilidad en todos sus puntos y elementos. Con este fin en todo punto donde la cañería cambie de dirección o empalme con otra y otras cañerías, se establecerá una boca de desagüe, un caño-cámara, un caño con tapa, etc, que permita la inspección, limpieza y desobstrucción de las cañerías desde ese punto. Se exceptúa de esta obligación, el empalme del desagüe de las piletas de patio de menos de sesenta centímetros de profundidad con la cañería principal o los ramales. Asimismo todos los sifones de la instalación que sean descubiertos, llevarán sus correspondientes tapas de inspección y limpieza.

Accesibilidad a las cañerías verticales

Art. 88°. Las cañerías verticales de bajada de aguas amoniales o servidas, deberán ser accesibles: por la base, por la terminación exterior, e interponiendo daños-cámaras cada quince metros, siempre que no existan puntos de acceso correspondientes a los empalmes de los ramales.

Accesibilidad a los empalmes de los ramales con cañerías verticales

Art. 89°. Los empalmes de los ramales que conduzcan aguas amoniacales con las cañerías verticales, deberán ser accesibles: por caños con tapa, colocados en el empalme o por el artefacto más próximo (inodoro de pedestal o vaciadero), siempre que no diste más de cinco metros del empalme.

SISTEMAS ESTATICOS

DEPOSITOS TRANSPORTABLES

Características e instalación de los depósitos transportables

Art. 90°. Los depósitos transportables serán impermeables, de forma cilíndrica o prismática, estarán provistos de cierre hermético y deberán disponer de los dispositivos necesarios para su fácil movilización, sustitución, limpieza y adaptación al desagüe que deban recibir.

Para instalar dichos depósitos y adaptarlos debidamente a los inodoros y orinales, los locales dispondrán de un pequeño subterráneo revestido en todas sus partes con ladrillos revocados, bien ventilados y de fácil acceso.

Funcionamiento de los depósitos transportables

Art. 91°. El funcionamiento de los depósitos transportables se regirá por las disposiciones que dicte la oficina al autorizar su instalación.

Casos en que se instalarán depósitos transportables

Art. 92°. Se podrán instalar depósitos transportables, solamente en locales improvisados y de funcionamiento transitorio como circos, edificios en construcción, etc., y su ubicación será en zonas donde no exista alcantarillado.

DEPOSITOS FIJOS IMPERMEABLES (POZOS NEGROS)

Características generales

Art. 93°. Los depósitos fijos impermeables o pozos negros, cualquiera que sea el sistema de construcción empleado, deberán reunir perfectas condiciones de solidez y de impermeabilidad, y responder en todas sus partes a las exigencias de la higiene para esta clase de instalaciones.

La forma de los pozos negros será cilíndrica o prismática, el fondo tendrá una fuerte pendiente hacia el centro o hacia cualquier otro punto y la parte superior estará cubierta con un techo o con una bóveda que irá perfectamente hermética. La contratapa irá asentada y rejuntada con mortero que permita su movilización.

La capacidad mínima de estos pozos, hasta el nivel del caño de descarga, será de tres metros cúbicos, y la máxima será de ocho metros, no debiendo ser su altura interior mayor de tres metros.

Los pozos negros se podrán construir de ladrillo, de mampostería, de piedra, de hormigón armado, etc.

Cuando el pozo negro sirva a varias viviendas se admitirá una capacidad máxima de 15 m³, adoptándose como mínimo 3 m³ por cada vivienda servida.

En edificios no destinados a vivienda, su capacidad se calculará como mínimo 5 m³ por cada inodoro o taza turca instalada.

Cuando exista motivo justificado (por ejemplo: construcción de saneamiento antes de los 2 años, presencia de roca a menos de 2 m. De profundidad o falta de espacios libres apropiados) se admitirán pozos negros cuyo volumen varíe en un treinta por ciento (30%) en más o en menos, de la capacidad que le corresponda.

Pozos negros de fábrica de ladrillo o de piedra

Art. 94°. Los pozos negros de ladrillo, tendrán un cimientado que será una losa de hormigón de veinte centímetros de espesor mínimo en su parte más delgada, la que tendrá una zarpa de diez centímetros sobre el paramento exterior de las paredes. El hormigón estará compuesto de cuatrocientos kilogramos de cemento, medio metro cúbico de arena y un metro cúbico de pedregullo. Sobre este cimientado se levantarán las paredes de ladrillo que tendrán un espesor de quince centímetros (medio ladrillo) para los pozos de sección circular interior de un metro cincuenta de diámetro; y un espesor de treinta centímetros (un ladrillo) los que sean circulares de mayor diámetro o los prismáticos. La fábrica de ladrillos se hará tomando éstos, que serán de primera calidad, con mortero compuesto de una parte de cemento y cuatro de arena gruesa. Estos depósitos tendrán todas las aristas interiores redondeadas, y el fondo y las paredes serán revocados interiormente con una capa de mortero compuesto de una parte de cemento y dos de arena mediana, de no menos de cinco milímetros de espesor, la que será cuidadosamente lustrada con cemento puro. Los muros de los pozos negros de mampostería de piedra, tendrán espesor mínimo de treinta centímetros.

Pozos negros de hormigón y de hormigón armado

Art. 95°. La construcción de los pozos negros de hormigón y de hormigón armado se ajustará a los planos del proyecto previamente aprobado por la oficina competente. En estos planos se indicarán con exactitud todas las características y especialmente el espesor del piso, el de las paredes y el del techo; la disposición, la forma, las dimensiones y el calibre de las armaduras. El espesor mínimo de las paredes para los pozos de hormigón armado será de diez centímetros.

La memoria que se adjuntará al proyecto tendrá una descripción del procedimiento de construcción a emplear, y las fórmulas de los hormigones y de los morteros, las que se ceñirán, en un todo, a lo establecido en el artículo anterior para los pozos negros de ladrillo.

Regirán para estos pozos las disposiciones relativas a revoques que se han indicado en el artículo precedente.

Ventilación de los pozos negros

Art. 96°. Los pozos negros deberán disponer de un tubo de evacuación de gases, que será de ciento dos milímetros de diámetro y de una altura mínima de tres metros. Cuando la distancia de la boca de evacuación de dicho tubo a los edificios sea menor de cinco metros, el caño de ventilación se prolongará hasta sobrepasar los techos de los mismos.

Sifón desconector de pozos fijos impermeables y absorbentes

Art. 97°. En la unión de la cañería de desagüe con el pozo fijo impermeable o con el pozo absorbente, se instalará un sifón desconector con su correspondiente cámara de inspección y tubo de aspiración de aire. En el punto más alto de la instalación se colocará un tubo de ventilación de ciento dos milímetros de diámetro. En las cámaras sépticas se colocará el tubo de aspiración solamente y al final de la cañería el tubo de salida de gases antedicho.

Ubicación de los pozos impermeables

Art. 98°. Los pozos fijos impermeables se ubicarán con preferencia en los espacios libres próximos a las vías públicas, y no podrán construirse a menor distancia de un metro de los muros medianeros, ni a menos de cinco metros de los aljibes, ni a menos de diez metros de los pozos manantiales. Estos depósitos, como los demás saneamientos estáticos, no podrán ubicarse bajo las habitaciones.

Casos en que se construirán los pozos negros

Art. 99°. Podrán construirse pozos fijos impermeables (pozos negros) , solamente en las fincas frente a las cuales no exista alcantarillado.

Multas

Art. 100°. El propietario de todo edificio en que se hubiera perforado el fondo o las paredes del pozo negro, será penado con una multa que variará, según los casos.

CAMARAS SÉPTICAS

Condiciones que deben reunir las cámaras sépticas

Art. 101°. Las cámaras sépticas se ajustarán, en todas sus partes, a los principios que aconseja la higiene; su disposición y construcción deberá ser simples, de acuerdo con el desempeño a que están destinadas, y se procurará una perfecta automaticidad en su funcionamiento.

Los proyectos de las cámaras sépticas deberán ceñirse, en general, a las condiciones prescriptas en esta Ordenanza para la presentación del plano para las obras sanitarias, y en particular, a las exigencias que se establecen para esta clase de obras en los siguientes artículos.

En los planos se indicarán gráficamente todas las dimensiones y características de las cámaras sépticas, y en especial los espesores de las paredes, pisos, techos, etc., la disposición, forma y calibre de las armaduras metálicas.

Deberá agregarse a los planos referidos una memoria descriptiva con la explicación general de la naturaleza y cantidad de las aguas a tratar y del funcionamiento previsto para la cámara séptica proyectada. Asimismo se indicarán las fórmulas de los hormigones y los morteros a emplear, las que se ajustarán a lo establecido en esta Ordenanza.

Dimensiones y capacidad de las cámaras sépticas

Art. 102°. Toda cámara séptica, cualquiera que sea el tipo la forma adoptada, tendrá una capacidad mínima útil de trescientos litros por persona prevista, y deberá tener además el volumen necesario para poder acumular el sedimento durante dos años.

Entre la cara inferior de la cubierta de la cámara y el nivel máximo de los líquidos,, deberá dejarse un volumen libre de no menos de veinticinco centímetros de alto, destinado a contener los gases producidos y las materias flotantes en el líquido séptico. Este espacio podrá ventilarse en la forma indicada anteriormente.

La llegada de las aguas servidas a la cámara séptica se efectuará por medio de un conducto que descargue verticalmente en la cámara, a no menos de treinta centímetros bajo el nivel máximo de los líquidos, y de manera que evite cualquier perturbación en el funcionamiento de la cámara. El tubo de evacuación del efluente llegará a no menos de sesenta centímetros bajo el mismo nivel.

Toda cámara séptica estará provista por lo menos de una abertura de acceso de cierre perfectamente hermético, destinada a permitir la inspección de la misma, la extracción de los fangos o sedimentos que se acumulen, etc.

Construcción de las cámaras sépticas

Art. 103°. La construcción de toda cámara séptica estará de acuerdo al proyecto que previamente se haya sometido a la aprobación de la oficina competente.

Las cámaras sépticas se podrán construir de ladrillo, de mampostería, de piedra, de hormigón, de hormigón armado, etc., y se aplicarán en su construcción todas las estipulaciones establecidas con anterioridad para la construcción de pozos negros, en lo que se refiere al cimiento, fabricación de las paredes, revoques y demás detalles constructivos.

Evacuación de los líquidos efluentes de las cámaras sépticas

Art. 104°. Los líquidos efluentes de las cámaras sépticas se verterán en cámaras filtrantes siempre que la depuración de los líquidos procedentes de una cámara séptica sea considerada suficiente por la repartición competente, podrá ésta autorizar con carácter precario, que estos líquidos sean vertidos en un pozo absorbente o en una red de drenes.

La oficina competente, por razones de higiene u otra causa cualquiera justificada, podrá revocar, en cualquier tiempo, los permisos que hubiera acordado para evacuar los líquidos sépticos en un pozo absorbente o en una red de drenes.

Casos en que se construirán las cámaras sépticas

Art. 105°. Se podrán construir cámaras sépticas en las fincas suburbanas donde no exista alcantarillado, siempre que se cumplan las exigencias establecidas para las cámaras filtrantes, pozos absorbentes y drenes en que se evacuen los líquidos sépticos. En caso contrario se deberán usar pozos impermeables (pozos negros).

CAMARAS FILTRANTES (para los casos que se mencionan en el Art. 104.)

Proyectos de cámaras filtrantes

Art. 106°. Los planos y las memorias de las cámaras o pozos filtrantes que sometan a la aprobación de la oficina competente se ceñirán a las prescripciones generales establecidas en esta Ordenanza, y a las condiciones estipuladas sobre el particular para las cámaras filtrantes que se establecen a continuación.

Condiciones generales, materiales para la construcción, etc.

Art. 107°. Las cámaras filtrantes podrán ser con fondo o sin fondo. Las paredes de las cámaras filtrantes entre las que irá contenido el material permeable serán de hormigón, hormigón armado, mampostería de piedra, de ladrillo, etc., y estarán cubiertas por techos o bóvedas de los mismos materiales indicados. Las cámaras deberán ir dotadas de una abertura de cierre hermético que permita el acceso, la renovación del material filtrante, la limpieza, etc.

La construcción de las cámaras filtrantes estará de acuerdo con los planos y las demás condiciones exigidas para los pozos negros, las cámaras sépticas, etc.

Materiales para las capas filtrantes, disposición de los mismos

Art. 108°. Los materiales que se empleen para la preparación de las capas o estratos filtrantes serán arena, escoria, coke, ladrillo partido o cualquier otro material fragmentado, que sea duro, consistente, insoluble, de superficie áspera y rugosa, y que no contenga arcillas o materias que perjudiquen la permeabilidad de los materiales filtrantes. Estos materiales se dispondrán en capas de permeabilidad creciente, hacia abajo. Se empleará siempre que sea posible, arena gruesa de tamaño de dos a cinco milímetros para la capa superior, coke o escoria de diez a veinticinco milímetros para la capa inferior.

El espesor que se deberá dar a las capas filtrantes guardará relación con la mayor o menor permeabilidad de los materiales empleados, pero en ningún caso podrá ser inferior a un metro. Cuando se adopte una capa filtrante de un metro de espesor total, se dará un espesor de quince centímetros para la capa de arena, treinta y cinco centímetros para el material hasta veinticinco milímetros, y cincuenta centímetros para la capa de material hasta de cincuenta milímetros.

Superficie de las cámaras filtrantes

Art. 109°. La superficie de las cámaras filtrantes se regulará sobre la base de una depuración variable entre quinientos y ochocientos litros de efluente séptico por metro cuadrado de filtro y por día; y responderá, a su vez, a la composición y al espesor de las capas filtrantes, y a la calidad de las aguas tratadas. La superficie mínima del filtro será de un metro cuadrado.

Descarga del efluente de las cámaras sépticas

Art. 110°. Las descargas sucesivas del efluente de las cámaras sépticas deberán cubrir totalmente la superficie del filtro, para cuyo fin, se dispondrá cualquier disposición especial de distribución superficial.

Evacuación de los líquidos efluentes de las cámaras filtrantes impermeables

Art. 111°. Las cámaras filtrantes impermeables podrán desaguar en pozos, en drenes o en cursos de aguas, previa autorización de la autoridad municipal. La oficina competente podrá revocar en cualquier tiempo, los permisos que hubiera acordado para evacuar los líquidos efluentes de las cámaras filtrantes en pozo permeable, en una red de drenes o en un curso de agua.

Ventilación de las cámaras filtrantes

Art. 112°. Las cámaras filtrantes estarán provistas de tubos de entrada y salida de aire que permitan la ventilación continua de las capas filtrantes en todo su espesor y extensión, para lo cual se colocarán en las cámaras cubiertas dos tubos de ventilación de ciento os milímetros de diámetro. El tubo de entrada de aire tendrá la boca lo menos elevada posible y llegará hasta la parte inferior de la cámara, debajo del filtro o a un nivel superior al del líquido filtrado el tubo de salida partirá de la parte superior de la cámara y tendrá su boca de evacuación a una altura no menor de tres metros, tal de no perjudicar con los gases evacuados a los edificios próximos, en cuyo caso se prolongará como se dijo para los pozos negros.

Ubicación de las cámaras filtrantes

Art. 113°. Las cámaras filtrantes sin fondo se ubicarán a una distancia no menor de cincuenta metros de cualquier pozo manantial u otra fuente destinada al suministro de agua para beber, ni a menor distancia de veinticinco metros de todo aljibe, casa habitación o línea medianera.

DRENES

Disposición general sobre drenes

Art. 114°. La red de tubos de drenaje estará constituida por conductos agujereados de un material resistente que se colocará en seco a una profundidad no menor de cincuenta centímetros.

Se colocará entre cinco y veinticinco metros de longitud de cañería por persona servida, según el grado de permeabilidad del terreno.

La disposición de estos conductos será rectilínea, en forma de abanico o de espina de pescado.

AGOTAMIENTO DE LOS DEPOSITOS FIJOS O TRANSPORTABLES Y DE LAS CAMARAS DE TRATAMIENTO

Art. 115°. El agotamiento de todo depósito fijo o transportable y de toda cámara de tratamiento será por cuenta de los propietarios y serán efectuados por el servicio

municipal correspondiente o por empresas particulares autorizadas y de acuerdo con las tarifas establecidas por los mismos

Agotamiento obligatorio por insalubridad notoria

Art. 116°. En caso de insalubridad notoria por depósitos colmados y que el propietario de la finca se rehuse a proceder a su agotamiento inmediato en cumplimiento de la intimación perentoria de la oficina, el agotamiento será hecho por el servicio municipal, y el cobro de su importe y demás gastos que se originen se hará efectivo por vía administrativa o judicial sin perjuicio de la sanción a que se hubiera hecho acreedor el propietario.

Inspección de depósitos fijos, en casos de agotamientos

Art. 117°. Ningún depósito fijo impermeable, después de agotado, podrá ponerse nuevamente en uso sin previa inspección técnica, relativa a las condiciones de impermeabilidad, solidez y demás condiciones estipuladas en esta Ordenanza. En el caso de que la instalación presentare deficiencias, el propietario deberá subsanarlas dentro del plazo perentorio que le acuerde la oficina.

Una vez comprobado que el depósito fijo ha quedado en buenas condiciones, se sellará herméticamente la contratapa con mortero de cal.

Caso de agotamiento y terraplenamiento de depósitos fijos

Art. 118°. Todo propietario de finca que teniendo pozo fijo impermeable tome conexión al colector público, estará obligado a efectuar el agotamiento total del depósito y el terraplenamiento con tierra de buena calidad.

Los depósitos fijos pueden ser vaciados indistintamente por la conexión al colector, o por medio de bombas aspirantes u otros procedimientos autorizados a depósitos transportables, debiendo el propietario obtener previamente el permiso de la oficina municipal correspondiente, a fin de que esta oficina pueda fiscalizar la operación.

Asimismo al presentar la solicitud escrita para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, deberá el propietario abonar los impuestos o derechos que establecen las disposiciones vigentes.

Penalidades

Art. 119°. Los propietarios que omitan sacar el permiso a que se refieren los artículos anteriores 115 y 118, que no efectuaran el total terraplenamiento del depósito fijo, o que estuvieran comprendidos en la sanción prevista en el artículo 116, incurriendo en una multa variable según la gravedad de la infracción.

INSPECCION DE LAS OBRAS SANITARIAS

Fiscalización de las obras sanitarias

Art. 120°. La ejecución de las obras sanitarias domiciliarias e industriales se fiscalizará por la oficina municipal correspondiente, y de acuerdo con lo prescripto en la presente Ordenanza.

Procedimiento para solicitar la inspección final

Art. 121°. Las solicitudes de inspección final se harán ante la oficina competente, las obras deberán estar terminadas, y en la inspección se controlará el estado de todas las instalaciones y el buen funcionamiento de las mismas, de sus artefactos y demás obras complementarias.

En todos los casos, previo a solicitar la inspección final deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) efectuar la regularización de todas las modificaciones que se hayan realizado sin autorización de la Oficina.

- b) En caso de edificios tramitados bajo el régimen de Propiedad Horizontal, deberá ser presentado el plano de mensura definitivo firmado por un Agrimensor.

Acceso del personal de inspección a las fincas

Art. 122°. Los arquitectos, ingenieros, inspectores y demás funcionarios competentes tendrán libre acceso a las fincas en las que se efectúen obras sanitarias, con el fin de inspeccionarlas, o bien para vigilar el funcionamiento de las instalaciones sanitarias.

Los propietarios de las fincas, inquilinos o instaladores deberá permitir y facilitar el desempeño del cometido de los funcionarios mencionados.

Cuando se opusiera resistencia, estos funcionarios recabarán, por intermedio de la Oficina de Obras Sanitarias, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios referidos estarán provistos de una credencial o un distintivo que acredite su identidad y su carácter de inspectores.

Desacato a los inspectores

Art. 123°. Todo instalador sanitario o técnico que desacate de palabra o de hecho a los funcionarios encargados del control de las obras, será penado con una sanción que variará, según la gravedad del caso.

FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES SANITARIAS INTERNAS

Responsabilidad del propietario

Art. 124°. La aprobación de las obras sanitarias internas no quita responsabilidad al propietario ni la hace recaer sobre la Municipalidad.

Obligación de conservar las instalaciones de salubridad en buen estado de funcionamiento y limpieza

Art. 125°. Los propietarios o inquilinos de toda finca deberán mantener las instalaciones de agua potable y de desagüe en buen estado de conservación, funcionamiento y limpieza, en todos los elementos de las mismas, como canalizaciones, artefactos, ventilaciones y demás partes complementarias.

Obligación de proceder con urgencia, a la desobstrucción de las instalaciones

Art. 126°. En los casos de denuncia de mal funcionamiento, como obstrucción de las cañerías o de los artefactos, o de filtraciones, o de depósitos de aguas insalubres, y otra causa de infección grave, la oficina competente ordenará su reconocimiento por el personal de inspectores, y si resultara cierta la denuncia, se intimará al propietario al inquilino, a juicio de la oficina, a que proceda, dentro del término perentorio de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de multa, a la compostura o desobstrucción de las instalaciones defectuosas.

Si el propietario o inquilino no acatara la intimación, sin perjuicio de la penalidad establecida en el artículo 127, la Administración podrá efectuar la compostura o desobstrucción con cargo al propietario o inquilino, según los casos.

Penalidades a las infracciones de lo establecido en artículos anteriores

Art. 127°. Toda infracción a lo establecido en los artículos 125 y 126, se penará con una multa según la gravedad del caso, y que se aplicará al propietario o al inquilino de la finca, a juicio de la oficina competente.

Artículo 2do.- Comuníquese en forma inmediata al Ejecutivo Comunal, a todos sus efectos .

Sala de Sesiones “**Gral. José Artigas**”, de la Junta Departamental, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dos.

POR LA JUNTA:

Mtra. ZITA R. PEREYRA
Secretaria General

JOSE FELIPE BRUNO
Presidente



JUNTA
DEPARTAMENTAL
DE TACUAREMBÓ